



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 3 de noviembre de 2020. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2020-00345. Así mismo se verifica que el apoderado de la parte demandante no registra sanciones vigentes. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 2 de febrero de 2021.

Sea lo primero precisar que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, sería del caso admitir la demanda instaurada por **Jhon Fredy Villabón Quitora**, sino fuera porque no se ha cumplido con los requisitos consagrados en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. Se presenta insuficiencia de poder por no contener la totalidad de lo que se pretende como lo dispone el artículo 74 del CGP, razón suficiente para que el Despacho se abstenga de reconocer personería al abogado Juan Carlos Rodríguez Florez, aspecto que deberá corregirse.
2. El apoderado deberá aclarar cuál es el trámite que solicita dársele al proceso, si el del ordinario laboral o el especial contenido en la Ley 1010 de 2006, esto para efecto de determinar la competencia del juzgado.
3. Se encuentran acumuladas varias situaciones fácticas en el numeral 2°, 8° en su totalidad, 9°, 10°, 11°, 12° y 13° del acápite de hechos, lo que impide la garantía de una contestación adecuada respecto de cada una de las situaciones que allí se exponen, por lo que deberá separarlos en debida forma en los términos del numeral 7° del artículo 25 del CPTSS.
4. Se requiere al demandante para que indique la razón de la numeración dada el numeral 4° del acápite de hechos o que ajuste su numeración.
5. En el acápite de pretensiones, al parecer, se solicita que *“se declare 7 meses y 16 días faltaba para el contrato”* sin embargo no se encuentra debidamente clasificada y enumerada como tal. En caso de ser así, se le solicita enumerarla dado que el numeral 6° del artículo 25 del C. P. T. y S. S., exige que varias pretensiones se formulen de manera clara y por separado.
6. Se requiere que el demandante aporte la prueba documental 1.14 de manera legible, toda vez que no se logra evidenciar completamente su contenido y se requiere hacer un estudio completo de la misma.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

7. En el escrito de demanda se distingue como prueba la identificada bajo el numeral 1.1, incumpliendo con lo establecido en el numeral 9º del artículo 25 y 26 del CPTSS, pues no hace parte de las pruebas propiamente dichas, sino son anexos de la demanda.

Una vez expuesto lo anterior, no se encuentran satisfechos los requisitos anteriormente mencionados, por lo que se dispone a **INADMITIR y DEVOLVER** la presente demanda, para que la parte actora proceda a presentarla nuevamente de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de rechazarla y ordenar el archivo de las diligencias, lo anterior en concordancia con el artículo 28 del CPTSS. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.

Informar a las partes que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por **ESTADO N° 008** del 3 de febrero de 2021. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3º MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e3cf8a9cdd5169b368d2d854fdd8856e981b788b3640df138e7c813c1a82fe**
Documento generado en 02/02/2021 04:26:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>